---- Trelew, 08 de junio de 2023. ----------

---- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Revisión de Capacidad de C., E. P.” (Expte. Nro. 292 - Año 2023 CAT), elevados en consulta por el Magistrado de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1069787 (10/05/2023, fs. 130). ----------

----**Y CONSIDERANDO:----------**

----I.- Que el Juez de primera instancia mediante Sentencia Definitiva N° 131/2023, dictada el 24 de abril de 2023 (fs. 124/125), resolvió disponer el cese de la “incapacidad parcial” dispuesta mediante la Sentencia Interlocutoria N° 14/2016, de fecha 18/03/2016; restringir parcialmente la capacidad de la Sra. E. P. C., D.N.I. N° X. y designar como figura de apoyo a la Sra. S. E. A., D.N.I. N° X.

----Debido a ello y en virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1069787 (10/05/2023, fs. 130), a fs. 131 (15/05/2023) se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----------

----II.- Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciónes, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

----La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...”.-----

----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes

en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno"; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del *"incapaz"* y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas en cuyo beneficio tramita un proceso de restricción de la capacidad a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

----Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------

----El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

----Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una

verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el interesado, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

----Además, debe verificarse en la especie que la parte en cuyo beneficio tramita el proceso haya sido informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la interesada. ----------

----III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que: I) obra informe de evaluación interdisciplinaria presentado mediante escrito ID 657466 (02/05/2022, fs. 105/106), conforme lo dispuesto por los arts. 31, inc. c, y 37, in fine, del CCyC; II) se le dio intervención a la interesada en el proceso, conforme surge de fs. 88 (06/08/2020), la que le fue notificada el 23/02/2021 mediante la cédula N° X. (fs. 94/95), conforme lo dispuesto por el art. 36 del CCyC; III) mediante el escrito ID 729009 (29/06/2022, fs. 115 y vta.) se presentó el Dr. Y. R. D. M., invocando el carácter de letrado patrocinante de la interesada, conforme lo dispuesto por el art. 31, inc. e, del CCyC; y IV) a fs. 121 (02/03/2023) el Sr. Juez entrevistó personalmente a la Sra. E. P. C., conforme lo dispuesto por el art. 35 del CCyC. ----------

----Resta analizar si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC. ----------

----En este sentido, se evalúa que el Magistrado consideró el citado informe de evaluación interdisciplinaria, del cual surge que la Sra. E. P. C. presenta un diagnóstico de déficit cognitivo severo de carácter irreversible.----------

----En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, se desprende que E. P. no puede vivir sola, cumplir con indicaciones terapéuticas sin supervisión, prestar su consentimiento informado para ningún tratamiento médico, contraer matrimonio, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, tomar decisiones respecto de sus bienes y de su vida personal, efectuar compras y ventas para la satisfacción de sus necesidades básicas ni realizar transacciones comerciales sin previa explicación y acompañamiento de sus apoyos.-

----Asimismo, da cuenta de que requiere supervisión permanente para el desarrollo de su vida cotidiana, debiéndose propiciar al máximo su independencia en las actividades y espacios sociales en los que disfruta participar y que su madre es su principal figura de apoyo. ----------

----Señala específicamente el art. 38 del CCyC que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando, claro está, que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. ----------

----Se tiene dicho al respecto que la sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o “trajes a medida”, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros (conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101).----------

----La declaración de restricción de la capacidad se debe corresponder con la situación particular de la persona beneficiaria del proceso, ajustándose a las necesidades del destinatario el sistema personalizado de protección diseñado que se compone de apoyo para la asistencia, representación y salvaguardias.----------

----Por consiguiente, se considera que el régimen de protección para la Sra. E. P. C. previsto en la resolución elevada en consulta resulta escaso, al no reflejar todos los aspectos señalados por el equipo que intervino en su evaluación interdisciplinaria; en particular, no se indica la necesidad de restringir su capacidad para contraer matrimonio, administrar o dirigir sus bienes, celebrar contratos y participar en sociedades. ----------

----Por lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 131/2023 de fecha 24/04/2023 y, consecuentemente, la parte resolutiva de dicha resolución elevada en consulta, en lo pertinente, quedará redactada de la siguiente manera: *“2.- RESTRINGIR parcialmente la capacidad de la Sra. E. P. C., DNI N° X., para los actos que se detallarán a continuación, designando como figura de apoyo a la Sra. S. E. A., DNI N° X., quien deberá asistir a la mencionada, para: a) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, b) el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, administrar o dirigir sus bienes, celebrar contratos y participar en sociedad, c) respecto a los actos de disposición de bienes*

muebles registrables y/o inmuebles, deberá requerir la autorización judicial previa, al igual que para contraer matrimonio”.----------

----Por último, por la forma en la que se resuelve se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio. ----------

----Asimismo, se dejará constancia de que, una vez registrada la presente resolución, se pondrá en conocimiento al Registro de Juicios Universales por los medios electrónicos de los que dispone este Tribunal. ----------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----**I) REVOCAR** parcialmente la Sentencia Definitiva N° 131/2023 de fecha 24/04/2023 y, consecuentemente, la parte resolutiva de dicha resolución elevada en consulta, en lo pertinente, queda redactada de la siguiente manera: *“2.- RESTRINGIR parcialmente la capacidad de la Sra. E. P. C., DNI N° X., para los actos que se detallarán a continuación, designando como figura de apoyo a la Sra. S. E. A., DNI N° X., quien deberá asistir a la mencionada, para: a) la realización de aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas en cuanto excedan su nivel de comprensión, b) el cobro y administración de beneficios previsionales y de sumas dinerarias, en cuanto exceda de montos diarios y/o pequeñas cantidades de dinero, administrar o dirigir sus bienes, celebrar contratos y participar en sociedad, c) respecto a los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles, deberá requerir la autorización judicial previa, al igual que para contraer matrimonio”*. ----------

----**II) COMUNICAR** lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, líbrese oficio. ----------

----**III) DEJAR** constancia de que, una vez registrada la presente resolución, se pone en conocimiento al Registro de Juicios Universales por los medios electrónicos de los que dispone este Tribunal.----------

----**IV) REGÍSTRESE,** notifíquese digitalmente y mediante cédula a la figura de apoyo, Sra. S. E. A., y a la Sra. E. P. C., a esta última de manera personal, con los recaudos del art. 141 del CPCC y debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. ----------

IL MONTENEGRO
REFUERZO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL N° ____043____ /2023 SIF. CONSTE.----------**

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO